

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . . .	40 rs
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . . .	15
Por uno id. . . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . . .	21
Por uno id. . . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,455.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde muy remotos tiempos principió á creerse que la Virgen, Madre del Salvador, habia sido preservada en su concepcion del pecado original que legó á toda su posteridad el primer hombre. Esta piadosa creencia fue difundiendo lentamente entre todas las naciones; pero mientras en unas se discutia y en otras se dudaba, España proclamó entónces esa verdad de sentimiento. Nuestros mas nobles y poderosos Monarcas, los Prelados y los Próceres insignes por su ciencia y su piedad; los hombres consagrados á las letras y aun los sencillos artesanos juraban con fe ardiente ese misterio, y prometian defenderle. Como era de esperar, la luz se difundió al fin por el orbe católico, y la opinion se hizo universal.

Apénas elevado al Solio Pontificio para dicha de la cristiandad nuestro santísimo Padre Pio IX, fatigó su atencion sobre tan árduo asunto con incansable y religioso celo, y teniendo en cuenta más lo difícil de los tiempos que el ardor que le inspiraba su propia fe, instruyó con prolijo esmero el expediente preparatorio de la definicion dogmática del misterio de la Inmaculada Concepcion, dándole extensos trámites y atrayendo á él las luces de la Iglesia toda ántes de pronunciar desde la Cátedra de San Pedro la verdad que esperaba anhelante la inmensa grey de los católicos. Su Santidad oyó á los teólogos más distinguidos; instituyó para ilustrar el punto una congregacion de Cardenales de la Santa Romana Iglesia; creó más tarde una comisión especial para que informara sobre la posibilidad y oportunidad de la definicion, y otra, por último, de 21 Cardenales encaminada al propio objeto. Para asegurar á este exámen todas las prendas de acierto y madurez, el Santo Padre dirigió además á todos los Obispos del orbe católico su Enciclica de 2 de Febrero de 1849, encargándoles que manifestaran clara y extensa-

mente su opinion y deseo en el particular y los deseos y opiniones de los fieles. Quinientos cuarenta y seis Obispos contestaron rogando á Su Santidad que se dignara definir por su supremo poder y juicio de la Silla Apostólica la Inmaculada Concepcion de la Virgen; cincuenta y seis Prelados opinaron del mismo modo, aunque hicieron observaciones sobre la forma de la declaracion, y solo cinco fueron de parecer contrario, si bién protestando, como era su deber, que creian de todo corazon cuanto la Silla Apostólica definiera sobre ello.

Preparada la resolucion con tanto esmero, Su Santidad convocó á los Prelados de todas las naciones, que concurrieron á la capital del orbe católico, entre ellos algunos españoles, y cumplidas superabundantemente todas las solemnidades prescritas en los Canones, el Vicario de Jesucristo en la tierra hizo ex-cátedra la declaracion de la Concepcion Inmaculada de la Virgen Maria, expidiendo la Bula dogmática *Ineffabilis Deus*.

Remitida esta al Gobierno, la pasó á la Cámara del Real patronato, la cual, de acuerdo con su Fiscal, no pudo dejar de reconocer, y así lo consignó, que *la cita Bula nada introducia en España que no se hubiese ya admitido por el consentimiento general de la Iglesia española, que se limita á declarar dogma lo que tuvo fuerza de dogma para nuestros antepasados, lo que ha sido respetado con tan profunda veneracion como el dogma por nosotros: que por lo tanto, nada perjudicial al Estado contiene la Bula, y nada hay que dé lugar á su retencion.*

Sentados estos principios inconcusos, añadió no obstante la Cámara que, *conviniendo tambien prevenirse contra interpretaciones torcidas que pudieran darse al pase de la Bula, no fuese que alguno supusiese que esta lleva consigo prohibiciones en la enseñanza ó en la prensa que no quepan en las leyes y reglamentos que organizan hoy tan importantes ramas, ó que los organicen en lo sucesivo; para prevenirlos, convendria que al exequatur se añadiese la cláusula «sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que organizan en la actualidad ó arreglen en lo sucesivo el ejercicio de la libertad de imprenta, la enseñanza pública y privada, de las demas leyes del Estado, de las regalías de la Corona y de las libertades de la Iglesia española.»*

De acuerdo con este dictámen, el Gobierno dió el pase en 9 de Mayo de 1855 á la Bula *Ineffabilis Deus* con las restricciones propuestas por la Cámara.

Apénas conocidas por el Episcopado español las limitaciones y reservas contenidas en el pase régio, un profundo sentimiento hirió la piedad de nuestros Obispos, y todos se disponian á pedir reverentemente que se dejara sin efecto por

los términos en que se hallaba concebido. El M. R. Arzobispo de Santiago y sus sufragáneos fueron los primeros á manifestar, con el respeto debido, la necesidad de hacerlo así; pero no solo se desestimó su sentida exposicion, sino que fue calificada duramente. Los demas Prelados en su vista guardaron silencio, porque oyendo los consejos de la prudencia, quisieron, y quisieron bien, evitar un nuevo y trascendental conflicto en materia de suyo delicada.

Estos hechos, públicamente conocidos, fijaron la atencion del Ministro que suscribe; y desde que V. M. se dignó dispensarle su augusta confianza, se ocupó en reunir los datos convenientes para proponer á V. M. la resolucion más acertada. V. M. misma, excitada por su viva piedad y religioso ánimo, no pudo ménos de encargar al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. el exámen detenido de este asunto, que afectaba poderosamente sus católicos sentimientos. Pero era, no solo conveniente, sino tambien necesario, en cumplimiento de la ley, oír el ilustrado dictámen del Consejo Real, y fue indispensable esperar á su instalacion. Apenas verificada, y cuando se iban á pasar todos los antecedentes al Consejo, el M. R. Arzobispo de Valencia, su clero y gran número de fieles de la misma diócesis acudieron reverentemente á V. M. para que se dignase reformar, en el sentido que las leyes del reino y la creencia de la nacion reclaman, la fórmula usada para el pase de la Bula. Oído el Consejo Real en pleno, y correspondiendo esta elevada corporacion al piadoso deseo de V. M. en su luminoso y sentido informe, no solo consulta á V. M. que se digne dar por preteridas y testadas las restricciones contenidas en el pase, sino que se felicita por haber inaugurado sus tareas con un asunto en que se asocia al sentimiento general del pueblo español.

No podia tan ilustrado cuerpo dejar de proponer á V. M. la desaparicion de aquellas cláusulas, para las cuales es imposible hallar justificacion ó apoyo en las leyes pátrias, en la jurisprudencia práctica, en la doctrina recibida, ni mucho ménos en el derecho público eclesiástico. Error notable fue el de confundir las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia romana, contentivos de leyes, reglas ú observancias generales, como expresa la Real Pragmática de 16 de Junio de 1768 en su artículo 1.º para la retencion de las que se opongan á las regalías, Concordatos y otros derechos de la nacion, con una Bula puramente dogmática, en que el Vicario de Jesucristo en la tierra, cabeza de la Iglesia universal, hablando ex-cátedra y con los requisitos y solemnidades canónicas, declara y define lo que está en su potestad, y ninguna otra puede declarar ni delinir.

No, Señora: esta clase de Bulas no estan sujetas á retencion en su fondo, porque la materia no puede estar ni está sujeta al exámen de la potestad temporal, que no podia entrometerse en ella sin causar una perturbacion profunda en la Iglesia; abrogándose el poder que Jesucristo confió exclusivamente á esta. Tampoco lo está en la forma ó en las cláusulas conminatorias cuando, como en el caso actual sucede, se observan rigidamente las prescripciones del derecho público, limitándose la Iglesia al fuero interno, excepcion expresamente contenida en el artículo 9.º de la citada Real Pragmática.

La causa que se dió para acordar las restricciones indicadas no puede admitirse ni las justifica. La posibilidad de que algunos entendiesen que el pase concedido simplemente contribuiría á limitar el poder de la nacion para dictar reglas sobre la enseñanza ó sobre la prensa, era un recelo vano é ilusorio á todas luces. Si otra cosa se quería, y el Ministro que suscribe no se atreve á creerlo, era preciso tener presente que por la Bula misma y por la definicion que contiene, ni en la prensa ni en la enseñanza puede tolerarse que se dude de lo que ya no es dudoso; que se discuta lo que ya no es discutible; que se enseñe lo que la Iglesia condena. Si á esto se dirigian las limitaciones, ni se conseguia el objeto, ni V. M., cabeza y Jefe de una nacion que cuenta la primera entre sus glorias el nombre de católica, puede consentirlo.

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo Real en pleno, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las poderosas razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo Real en pleno, vengo en resolver que sean y se tengan por preteridas y testadas las restricciones con que se concedió, en 9 de Mayo de 1855, el *Regium exequatur* á la Bula *Ineffabilis Deus*, en la cual se declaró dogma de fe el misterio de la Inmaculada Concepcion de la Virgen, Madre del Salvador; entendiéndose condedido lisa y llanamente como ahora lo conceda.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

(Gaceta núm. 1,459.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

Siendo muchas las instancias que se dirigen á esta Secretaría del Despacho en solicitud de que se recomiende á los Ayuntamientos y demas Corporaciones administrativas la adquisicion de obras científicas y literarias que aun no han sido impresas, ó que se están publicando por entregas; y deseando la Reina (Q. D. G.) que las recomendaciones hechas en su Real nombre sean siempre justa recompensa del saber y premio legítimo del ingenio, y evitar á las Corporaciones mencionadas el riesgo de invertir inútilmente sus fondos en publicaciones que quizá no lleguen á concluirse, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que no se dé curso á ninguna instancia para que se recomiende por este Ministerio una obra científica ó literaria sin que el autor ó editor acrediten, con la presentacion de un ejemplar impreso, haberse terminado la edicion.

Y 2.º Que para proponer que se conceda ó se niegue la recomendacion solicitada, se oiga el dictámen de personas competentes, que para cada caso serán designadas por S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1,440.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: En el art. 6.º de la instruccion aprobada por S. M. á propuesta de los Ministros de la Guerra y de la Gobernacion en 25 de Junio de 1855 para gobierno de las Autoridades de las provincias declaradas en estado de guerra, se dispone que á los reos no militares no podrán imponerse otras penas que las señaladas en el Código penal al delito que hayan cometido. Como una mala inteligencia de esta disposicion podria ser de funestos resultados, la Reina (Q. D. G.), considerando:

1.º Que dicha instruccion no ha podido derogar las Ordenanzas generales del Ejército ni las disposiciones del Código penal, que son leyes del Reino.

2.º Que en diferentes artículos de las expresadas Ordenanzas se establece que sufran las penas que en ellos se imponen á aquellos que emprendan cualquier sedición, conspiración ó motin, ó induzcan á cometer estos delitos contra el servicio militar ó seguridad de las plazas; los que ataquen á centinela ó patrulla de la guarnición, ó instiguen, protejan ó abriguen la deserción de las tropas, ó cometan, en fin, los delitos que la misma sujeta á sus prescripciones;

Y 3.º Que por el art. 7.º del Código penal se declara que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos militares, en cuya clase entran todos los que quedan mencionados, se ha dignado resolver S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á quien corresponda que, á pesar de la instrucción de 25 de Junio de 1855, los reos de delitos militares, cualquiera que sea su fuero, están sujetos en todo tiempo á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las Ordenanzas generales del Ejército, segun el texto expreso del Código penal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1856. =Cándido Nocedal.= Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que remita V. S. con toda urgencia al Ministerio de mi cargo una relación de los expedientes que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio último, se hayan instruido ó estén instruyéndose en esa provincia, en solicitud de auxilios para locales y enseres de las escuelas de instrucción primaria. En el inesperado caso de que, por falta de celo, no se hubiera promovido la formación de expedientes con el expresado objeto, es la voluntad de S. M. que, sin pérdida de momento, se forme y remita nota de los pueblos mas necesitados del auxilio, y que se hallen dispuestos á contribuir desde luego por su parte con alguna suma para la mejora material de las escuelas, expresando en las relaciones cuáles sean las necesidades de los establecimientos comprendidos en ellas; los gastos indispensables para satisfacerlas; la cantidad con que puedan concurrir los pueblos, y los subsidios que convenga concederse con cargo al art. 6.º, cap. XXIV del presupuesto general del Estado. A este fin, y con el de que mas pronta y cumplidamente queden satisfechos los deseos de S. M., tan solícita siempre por el bien de los pueblos y que mira con particular interés la educación primaria, reclamará V. S. la cooperación del Inspector y de la Comisión superior de la provincia, y adoptará las medidas mas conducentes al objeto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1856. =Moyano.= Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Primitivo Fuentes, vecino de esta corte, para que redacte y publique la *Guía del estado eclesiástico de España* correspondiente al año próximo de 1857, sometiéndola pré-

viamente á la revisión y aprobación del Ministerio de mi cargo. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se inserte esta Real determinación en la *Gaceta* á fin de que las Autoridades eclesiásticas, á quienes el enunciado editor creyese preciso recurrir, dirijan al mismo con oportunidad los datos oficiales indispensables para llevar á efecto la redacción de la mencionada *Guía de 1857* con la debida exactitud.

Madrid 11 de Diciembre de 1856. =Seijas.

Circular núm. 458.

Repetidas son las quejas que en este Gobierno de provincia se reciben de la negativa que algunos Alcaldes presentan para el pago de los gastos carcelarios desatendiendo por este medio las órdenes y recuerdos que con tal fin les han sido comunicadas en 9 de Agosto último y circular número 537 inserta en el Boletín oficial del 6 de Noviembre último; tengo el sentimiento de manifestar á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan, que si para el día 30 del actual no hubieren satisfecho las cuotas que para dicho concepto se hallan adeudando, me veré en la necesidad de librar acto continuo el correspondiente apremio á costa de los mismos, sin perjuicio de exigirles la multa que por su falta se hacen acreedores. Burgos 15 de Diciembre de 1856. =José Oller.

Sasamon.	Cuevas.
Pampliega.	Fontioso.
Pedrosa del Principe.	Iglesia Ruvia.
Tamaron.	Madrigal.
Los Yudegos.	Madrigalejo.
Villasidro.	Montuenga.
Vizmallo.	Peral de Arlanza.
Valtierra.	Quintanilla la Mata.
Villasandino.	Retuerta.
Valles.	Revilla.
Villazopeque.	Royuela.
Villoveta.	Mercadillo.
Briongos.	Tórtoles.
Ciaddoncha.	Valdorros.
Cobarrubias.	Villalmanzo.
Cogollos.	Villamayor de los Montes.

Circular núm. 459.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil de la misma procederán á la captura de tres hombres desconocidos que en la noche del 12 del que rige se presentaron en las cabañas de los Pasiegos, que radican en las alturas de la villa de Espinosa de los Monteros, y robaron los efectos que con las señas de los malhechores á continuación se espresan, y para el caso de ser habidos los pondrán á disposición de mi autoridad. Burgos 16 de Diciembre de 1856. =José Oller.

Efectos robados.

Siete duros y medio en pesetas, unas alforjas, un pedazo ó dos de paño, una chaqueta de paño oscuro nueva un macho, una mula, dos yeguas.

Señas de los ladrones.

Uno como de 5 pies y algunas pulgadas de altura. como de 34 años de edad, pelo negro, nariz regular, cara redonda, color trigueño, y vestido de sombrero blanco, chaqueta de paño negro bastante larga y usada; pantalón de paño pinto, faja encarnada y una brusa de percal morado debajo del chaqueton, calzado con alpargatas. =Otro de igual estatura poco mas ó menos y de la misma edad,

pelo negro, cara larga, color bajo, nariz regular, tierno de ojos, sombrero negro chambergo, chaqueta negra, pantalón de paño rayado, con borceguies.—Otro mas bajo de igual edad, pelo rizado, castaño oscuro y claro, nariz chata, color bueno y vestido de chaqueta de paño oscuro ordinario de cuello vuelto, pantalón de paño de color, de buriel, con un pañuelo encarnado á la cabeza y calzado con una alpargata y borceguí. Tenia un trabuco, un cachorrillo y un puñal ó nabaja grande.

Circular núm. 460.

Habiendo desaparecido en el dia primero del presente mes de la villa de Sta. Gadea Juan Varona (á) Rocon, guarda montanero de la misma, cuyas señas se espresan á continuación; los Alcaldes de los pueblos de la provincia, y destacamentos de la Guardia civil, procederán desde luego averiguar su paradero, y para el caso de ser habido le pondrán á disposicion de mi autoridad Burgos 15 de Diciembre de 1856.—José Oller.

Señas del Juan Varona (á) Rocon

Edad de 48 á 50 años, estatura cumplida, color sano, ancho de espalda, ojos castaños, pelo id. y cano, boca torcida con la mandibula inferior saliente.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Burgos que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Octubre último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	CANTIDADES liquidadas y reconocidas.	
		Rs.	vn.
Roa. . . .	Manuela Criales.	37,418	
	Juliana de la Fuente.	6,648	
	Miguel Esteban.	777	20
	Ramon Casin.	4,886	
	Zacarias Esteban.	2,536	44
	Alonso Garcia.	693	14
	Celestino Cabestrero.	4,035	88
	Hermenegildo Calvo.	1,832	76
	María Gerónimo.	804	
	Domingo Hernandez.	351	73
	Micaela Cabestrero.	1,804	
	Marcelo Pascual.	5,674	97
	Felix Izquierdo.	3,026	85
	Julian de la Fuente.	937	67
	Julian Gimeno.	374	26
	Patricio Perez.	956	2
	Casimiro Bueno.	1,078	
	Felix Lorenzo.	2,198	47
	Bruno Tobar.	572	41
	Josefa Cabria.	4,133	
	Antonia Andrade.	5,522	85
	Juan Cabestrero.	580	70
	Domingo Anton.	8,909	41
	Blas Garcia.	20,975	44
	Francisco Mansilla.	7,261	2
	Agustin Miraballes.	4,809	79
	Ciriaco Esteban.	4,530	20
	Marta Miguel.	2,514	20
	Juan Monedero.	20,514	73
	Francisco Santiago Perez.	11,466	44
	La Iglesia colegial y su Cavildo.	97,500	
	La misma.	8,050	
	Toribio Miraballes, como heredero de su hermano Juan.	686	88
	Donato Margañon, heredero de su padre Roque.	2,449	41

Roa. . . .	Martin Escribano, heredero de Mateo.	1,076	5
	Francisco Anton, heredero de Julian Anton.		
	El mismo heredero de su madre Tomasa Esteban que lo fue de su padre Tomas Esteban.	58,542	47
	Celestino María Antonia y Micaela Cabrestero herederos de Dionisio Rodriguez.	33,588	50
	Leandro, Gervasio, Tomasa y Wenceslao Diez, herederos de su padre Diez.	2,058	88
	Francisca Garcia y Gabriela Moreno, herederos de Proceso Moreno.	934	26
	Lucas y Paula de la Puebla, hijos y herederos de Angel de la Puebla.	3,380	
	María Bueno, heredera de su hijo Ciriaco Gonzalez, que lo fue de su padre Enrique.	364	50
	María Casimiro y Celestino Bueno, hijos y herederos de su padre Pio Bueno.	1,426	50
	Tiburcia Hernando Navas, heredera de su tio Juan Antonio.	798	79
	Martina Arrentes y María Tremiño muger é hija, herederos de Antonio Tremiño.	5,484	
	Leon y Andrea Páramo, hijos y herederos de Felix.	11,943	
	Agustina, Modesta y Josefa Pascual, herederos de Blas Pascual.	7,614	64
	Pio, Juan y Olalla Cabestero, hijos y herederos de Vicenta Tudela.	4,803	50
	Vicenta Miravalles, Rufino y Emeterio Esteban, viuda é hijos de Pedro Esteban.	2,714	
	Petra Quirico y Matias Gonzalez é Isabel Perez, viuda heredera de Francisco Gonzalez.	4,319	47
	Felipa Garcia, viuda de Agustin Moreno y Agapito Moreno, hijos y herederos de Felipe.	9,290	50
	Juan Monedero, heredera de Sotero Zapatero.	3,325	
	Francisca Pascual y Eusebio de la Peña, herederos de Patricio y Manuel Pascual.	4,230	11
	Ramon, Felipe, Juan, Pablo, Pedro, Mateo, Gertrudis, Valentin y Manuela, hijos y herederos de Luis Perez y de D. Aniceto Garcia.	14,322	
	Juan de Blas Perez y Miguel Gonzalez, herederos de Dionisia de la Hoz.	10,659	47
	Benita Casin hija y heredera de Ildefonso.	25,922	44
	Tomasa Cristóbal heredera de Fernando Arroyo.	35,127	
	Dolores Leon, viuda y heredera de Braulio Casin.	2,449	43
	Jacinta Esteban, viuda y heredera de Manuel Machin.	18,936	8
	Feliciana y Fermina Gaitero Casin, Florentina Alvarez Casin, Anselmo y Frutos Miravalles, Francisco, Agustina, Valentina, Catalina, y Candelas Estremeño, herederos todos de sucesion Tegero y su muger Vicenta Miravalles.	33,534	35
	Isidoro, Simona y Alejandra Bueno, hijos y herederos de Frutos Bueno.	16,733	50
	Eustaquio, Bernardo, Nicolas, María y Petra Tovar, hijos y herederos de Celestino Tobar.	1,521	85
	Laureana Sanz, hija y heredera de Antonio Sanz.	520	64
	Manuel Izquierdo, hijo y heredero de Antonio Izquierdo.	7,410	
		12,715	23

Madrid 21 de Noviembre de 1856.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Imp. de Gutierrez é hijos.